

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00492. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

LUIS DIEGO RODRIGUEZ OVALLOS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERA: que se declare mediante sentencia la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CON INDICATIVO SERIAL 32348305 REGISTRADA de fecha veinte tres (23) de enero de dos mil cuatro (2004) efectuado ante la registraduría del municipio de Villa Caro Norte de Santander y consecuentemente se declare mediante esta misma sentencia que LUIS DIEGO RODRIGUEZ OVALLOS nació en el Municipio Andrés Bello del Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela, por no ser cierto o verdadero haber nacido en el Municipio de Villa Caro Departamento Norte de Santander Republica de Colombia el día 23 de enero de 2004. Por ser la fecha real de su nacimiento el día 22 de noviembre de 2002 en el Municipio Andrés Bello Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela tal y como consta en el acta de nacimiento No 168 suscrita por la prefecto civil de dicha entidad territorial tal y como aparece acreditado por la registradora principal de estado Táchira y a su vez acreditado por el Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarias del municipio Andrés Bello documento estos que se encuentran debidamente apostillados bajo el radicado número No. H09GO7912G12207.

Segunda: Comunicar mediante oficio y copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria a la señora Registradora del Estado Civil del municipio de Villa Caro para que se sirva efectuar las anotaciones pretendidas por el interesado anteriormente y otra copia al director de Registros del Estado Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil para sus fines pertinentes.

Tercera: sírvase señor juez ordenar que a través de la secretaria de su despacho se expidan las copias auténticas de la Sentencia con sus respectivas constancias de ejecutoria a la parte interesada para sus fines pertinentes y a su costa.

Cuarta: Una vez realizada y efectuadas las anotaciones precedentes decrétese la terminación del proceso y archivo del mismo con las anotaciones del caso en el libro correspondiente que para el efecto lleve el juzgado.”

Por auto de fecha ocho de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa Caro – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 32348305 de dicha entidad, como nacido el 22 de noviembre de 2002; cuando en realidad ello ocurrió en la misma fecha pero en el Ambulatorio Urbano I Cordero del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 168 en donde el Prefecto Civil del municipio Andrés Bello del Estado Táchira de la República Bolivariana de

Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS DIEGO, hijo de los señores ARMANDO RODRIGUEZ ACEROS Y MARIBEL OVALLOS RODRIGUEZ, nacido el día 22 de noviembre de 2002, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director del Establecimiento de Salud del Ambulatorio Urbano I Cordero del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIS DIEGO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa Caro – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 32348305, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS DIEGO RODRIGUEZ OVALLOS, nacido el 22 de noviembre de 2002 en Villa Caro – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 32348305 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

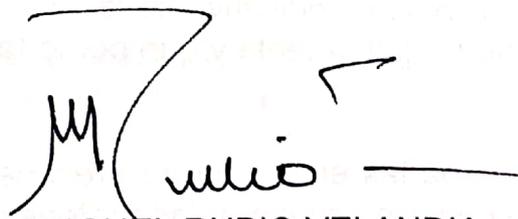
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios